4273

ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS POR DON CLAUDIO GÓMEZ BASAURE Y CARLOS BUGUEÑO, EN CONTRA DE SOCIEDAD DE INVERSIONES TRES PLUMAS LIMITADAS, CON FECHA 10 Y 14 DE AGOSTO DE 2018; Y CONCLUYE PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL REQ-014-2019.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 310

Santiago, 14 FEB 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, la Resolución Exenta N°432, y N°1619, ambas de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel, a don Emanuel Ibarra Soto; en el expediente REQ-014-2019; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley; así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que "*cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...).*"Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que "*las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado*". Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia "*(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.*"

I. DENUNCIA Y ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

4° Que, con fecha 10 de agosto 2018, ingresó a la oficina de partes de esta Superintendencia, una denuncia ciudadana realizada por el Sr. Claudio Gómez Basaure, dirigida en contra de la empresa Bitumix, por realizar actividades de movimiento de relaves en el terreno ubicado en el Km. 12 de la Ruta 41, en el cruce con el camino a Altovalsol. En ella, el denunciante señaló que *"La empresa Bitumix realiza movimiento de relave ubicado en el cruce de la ruta 41 con acceso a Altovalsol. Las cargas transportadas se han depositado próximo al lecho del río Elqui."*

5° Que, mediante Ord. O.R.C. N°338, de fecha 18 de diciembre de 2018, esta Superintendencia informó al Sr. Claudio Gómez Basaure que su denuncia fue registrada en nuestro sistema de seguimiento de denuncias con el ID-76-IV-2018 y que su contenido se incorporaría en el proceso de planificación de fiscalización.

6° Que, con fecha 14 de agosto de 2018, fue remitida a esta Superintendencia, a través de la Secretaría Regional Ministerial de Coquimbo del Ministerio del Medio Ambiente, una denuncia formulada por el Sr. Carlos Bugueño, informando respecto "(...) *movimiento de relaves que se esta depositando en este momento al costado del Río Elqui, en cruce de camino a Vicuña con la localidad de Alto Valsol. Existe un relave al costado del tal cruce y que esta siendo trasladado con camiones hasta las riveras del río.*" (sic)

7° Que, mediante Ord. O.R.C. N°337, de fecha 18 de diciembre de 2018, esta Superintendencia informó al Sr. Carlos Bugueño que su denuncia había sido registrada en nuestro sistema de seguimiento de denuncias con el ID-77-IV-2018 y que su contenido se incorporaría en el proceso de planificación de fiscalización.

8° Que, producto de tales denuncias, con fecha 17 de agosto de 2018, la Dirección General de Aguas llevó a cabo actividades de fiscalización sectorial en el lugar al que se refieren los hechos denunciados, consignando el Informe Técnico de Terreno N°8-2018, remitido mediante oficio Ord. N°332/2018 a esta Superintendencia, el cual señalaba lo siguiente:

a) "*El material que era extraído desde el tranque de relaves, es trasladado mediante camiones hasta otra zona de la misma propiedad, adyacente a la defensa fluvial, construida por el MOP, y que resguarda la infraestructura del puente de Altovalsol sobre el río Elqui.*

b) *En el deslinde poniente de la propiedad donde se ejecutaban las obras, se emplaza un acueducto, de tipo canal abierto, que podría tratarse de una acequia de riego.*

c) *Que la ejecución de las actividades al interior del predio fiscalizado,* ***no representa una modificación del cauce natural del Río Elqui, como tampoco se evidenció la afectación de las obras fluviales construidas por el MOP en el sector.*** *Por lo tanto, al no detectarse una contravención al Código de Aguas, no amerita el inicio de un proceso de fiscalización (sancionatorio) de tipo sectorial.*

d) *Que, desde el punto de vista ambiental, existe preocupación en dicho servicio por la ejecución de las actividades en comento, toda vez que podrían provocar la transferencia de contaminantes a las aguas superficiales del río Elqui y al canal de regadío colindante.*" (énfasis agregado)

9° Que, con fecha 17 de agosto de 2018 la Seremi de Medio Ambiente remitió a esta Superintendencia una minuta denominada "Visita Relave Abandonado Altovasol", en la cual se contiene información constatada en terreno por profesionales de dicho servicio. En el reporte se indica lo siguiente:

a) *"El titular de la actividad, no se ha acercado a ningún servicio público, por lo que no tendrían permisos para realizar los trabajos.*

b) *El titular señaló que no se explotará el relave ni se utilizará el terreno en otro uso que el actual.*

c) *El titular señaló que anteriormente la CMP habría realizado análisis químicos para ver factibilidad de comercializarlo, pero éste no habría arrojado resultados de interés comercial ni que fueran tóxicos."*

10° Que, con fecha 22 de agosto de 2018 esta Superintendencia realizó actividades de inspección en terreno a las faenas de movimiento de relaves denunciada, mediante la cual se constató lo siguiente:

a) *"Que mediante maquinaria pesada del tipo "Bulldozer" se estaban realizando actividades de redistribución del material del depósito de relaves, desde la cima hacia el noreste del mismo, constando que con estas actividades el pie del depósito había avanzado aproximadamente 50 metros por sobre el terreno.*

b) *Que parte del terreno localizado al pie del depósito y hacia donde observó el avance de material removido, se había hecho un despeje de la cubierta vegetal existente en el sector.*

c) *Que en el vértice noroeste del terreno sobre suelo natural, se constató el acopio de montículos (altura 1,40-1,50 m), con el material removido desde el depósito; mediante GPS se registró el recorrido por el perímetro de dichos acopios, resultando en la ocupación de una superficie aproximada de 0,4 ha.*

d) *Se realizó recorrido con GPS por el perímetro del depósito de relaves, incluyendo el frente de avance señalado en literal a), resultando en una superficie de 2,7 ha. Por otra parte, mediante imágenes de programa Google Earth, se estimó la superficie original del depósito, antes de la presente intervención, resultando en aproximadamente 2 ha.*

e) *Durante la inspección no se observó suspensión de material particulado.*

f) *Se observó la circulación de un camión aljibes, humectando camino de servicio localizado en cota de terreno bajo el depósito de relaves.*

g) *El encargado de la actividad Sr. Mauricio Guerrero, informó lo siguiente:*

I. Los trabajos constatados corresponden al rebaje de la altura del depósito de relaves, al relleno y a la nivelación del terreno, ***con el objeto de mejorar las condiciones estéticas del sector, para lo cual es utilizado el material movilizado desde el depósito de relaves.*** *Señaló además que para el financiamiento de las actividades se obtuvo un crédito bancario de 25 millones de pesos.*

II. Que el terreno tiene una superficie total aproximada de 4 ha.

III. Que la empresa Compañía minera CAP realizó un análisis químico a los relaves con el objeto de determinar si era factible su reprocesamiento para beneficiar mineral.

IV. Que desde que eran propietarios del terreno, hace aproximadamente 10 años, no han dado ningún uso al terreno en cuestión y que el uso futuro aun no lo han definido." (énfasis agregado)

11° Que, consta en el acta de fiscalización antes señalada, que se le solicitó al titular entregar la siguiente información: i) titulo de la propiedad, indicando los deslindes, vértices y superficie; ii) análisis químico el material del depósito de relaves; iii) información del titular de la actividad y su representante legal. Esto fue respondido por el titular con fecha 31 de agosto de 2018 con carta sin número, señalando – en lo pertinente – que:

a) *"El inmueble Rural se encuentra actualmente inscrito a nombre de la sociedad Inversiones Tres Plumas Limitada (...)*

b) *El relave existente pertenece a una faena minera que no se sometió al sistema de impacto ambiental que es de hace mas* (sic) *de 40 años que está sin ningún movimiento, que la actividad que desarrollamos y que se encuentra actualmente paralizada, tenía por objeto reponer los cercos que terceros han roto en diversas oportunidades, que habían transformado el terreno en un basural, eliminar la basura y nivelar el terreno.*

c) *El movimiento de tierra se esta* (sic) *realizando sin levantar polvo, ya que se regaban los caminos de servicios y el material con camión aljibe y* ***no tiene otro propósito que mejorar el aspecto visual del terreno y no permitir que se transforme en un basural.***" (énfasis agregado)

12° Que, la información y antecedentes antes señalados, fueron analizados y sistematizados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, dando origen al informe de fiscalización ambiental DFZ-2018-2215-IV-SRCA. A partir de este análisis, se pudo concluir que "*Las actividades de movimiento y redistribución de relaves en un suelo con potencial presencia de contaminantes, objeto recuperar la superficie del terreno, se ejecutan en un área que abarcan en su conjunto más de 10.000 m^2, configurándose una tipología de proyecto que, por sus características, corresponden a la tipología de actividad descrita en el literal o.11 del Art. 3 Reglamento del SEIA.*"

II. PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA

13° Que, a mayor abundamiento, el artículo 3° del Reglamento del SEIA, establece un listado de proyectos que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, señalando en el literal o.11, lo siguiente:

"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.11) ***Reparación o recuperación de áreas que contengan contaminantes, que abarquen, en conjunto, una superficie igual o mayor a diez mil metros cuadrados (10.000 m^2)****, salvo que se trate de medidas que formen parte de una propuesta de plan de reparación a que se refiere el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo segundo de la Ley N°20.417, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en dicha disposición y su Reglamento."* (énfasis agregado)

14° Que, en razón de lo anterior, con fecha 29 de julio de 2019, mediante oficio Ord. N°2308 y según lo dispuesto en el artículo 3° literal i) de la LOSMA, esta Superintendencia solicitó a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Coquimbo, pronunciarse respecto de la hipótesis de elusión identificada en el informe de fiscalización ambiental DFZ-2018-2215-IV-SRCA, referida al literal o.11) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, la cual se enmarca dentro de las actividades realizadas por la empresa "Sociedad de Inversiones Tres Plumas Limitadas" en el proyecto "Relaves Altovalsol".

15° Que junto con aquello, mediante Resolución Exenta N°1071 de fecha 29 de julio de 2019, esta Superintendencia inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, del proyecto "Relaves Altovalsol" cuyo objeto fue indagar si dicho proyecto debía evaluar sus impactos ambientales, en atención a la hipótesis de ingreso señalada anteriormente, confiriendo traslado al titular para que hiciera valer las observaciones o alegaciones que estimara pertinentes.

16° Que, con fecha 29 de agosto de 2019, mediante oficio Ord. N°0064, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Coquimbo, evacuó el informe solicitado respecto de la hipótesis de elusión identificada por esta Superintendencia, en el cual señala lo siguiente:

a) *"Las actividades descritas corresponden a movimientos de relaves los que son dispuestos dentro del mismo predio.* ***El objetivo de los trabajos señalados tiene fines estéticos en el terreno y no el reprocesamiento para beneficio en la industria minera o remoción de los relaves para reparar o recuperar el área de contaminantes****.*

b) *No obstante la superficie del relave supera los 10.000 m2 no se configura lo señalado en el literal o.11 del artículo 3, toda vez que la actividad a ejecutar no tiene por objetivo reparar o recuperar el terreno.*

c) *En conclusión, de acuerdo con los antecedentes señalados en su oficio Ord. N°2308, citado en el ANT., se concluye que el Titular no ha eludido el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental."* (énfasis agregado)

17° Que, con fecha 3 de septiembre de 2019, mediante carta sin número, el titular evacuó el traslado conferido por esta Superintendencia mediante la Resolución Exenta N°1071 de fecha 29 de julio de 2019, solicitando suspender el procedimiento y, en definitiva, archivar los antecedentes, toda vez que los hechos fiscalizados no se adecuan a la hipótesis de elusión identificada, y señalando, en lo pertinente que:

a) *"El relave anteriormente señalado es un depósito originado en una faena minera de antigua data, que es fácilmente apreciable a la vista y cubre parte del terreno anteriormente aludido, el cual no es utilizado ni producido por ninguna persona, y responde a faenas que fueron abandonadas hace más de cuatro décadas atrás. Este relave, al contrario de lo que pudiera suponer, constituye un pasivo paisajístico en la zona, razón por la cual el inicio de las obras intentó propiciar una mejora sustantiva al ornato de la zona, mediante una distribución del relave."*

b) *"Sobre el particular, y considerando las características propias del terreno, sin tener un proyecto respecto a la producción del terreno o la ejecución de alguna obra a desarrollar, con fecha de agosto de 2018 se efectuaron obras consistentes en la recolocación y distribución del relave dentro de la superficie del terreno, mediante maquinaria pesada y riego a través de un camión aljibe, para posteriormente cubrirlo con tierra vegetal para su nivelación."*

c) *"Dichos movimientos de tierra consistía (sic) en una etapa totalmente preliminar a fin de eliminar el pasivo que consistía el relave distribuido en el terreno aludido, con el único fin de mejorar el ornato y distribución del terreno. Primeramente consistió en la reparación del cerco del terreno, la eliminación de toda basura depositada en el terreno, dejándolo llano, a fin de poder posteriormente modificar el pasivo consistente en el relave que situaba al inmueble."*

d) *"Por otra parte, las obras realizadas no producían en ningún caso daño ambiental o impacto ambiental, considerando la ausencia de contaminantes en el relave que además se compone de materia inerte y que en ningún caso podría causar directa o indirectamente un potencial riesgo al medio ambiente (...)"*.

18° Que, producto de anterior, mediante memorándum FCL N°306 de fecha 11 de octubre de 2019, la Fiscalía de esta Superintendencia, solicitó al Jefe de la Oficina Regional de Coquimbo de este organismo, rectificar el informe de fiscalización ambiental DFZ-2018-2215-IV-SRCA, solicitando un mayor análisis de la presente tipología, teniendo en consideración que, según la actividad fiscalizada, se trataría de una recuperación de la superficie del terreno, mientras que para el Servicio de Evaluación Ambiental y el titular, es una actividad con fines estéticos y de ornato.

19° Que, con fecha 26 de noviembre de 2019, mediante el memorándum O.R.C N°20, el Jefe de la Oficina Regional de Coquimbo, en respuesta a la solicitud de Fiscalía, informó que no existen mayores antecedentes que aportar, distintos de aquellos presentados en el informe de fiscalización ambiental DFZ-2018-2215-IV-SRCA. Agrega además que, si el titular "(...) *proyecte otro tipo de uso del suelo o actividades, distintas a las declaradas por el titular de carácter meramente "estético", y que no sean compatibles con la condición de existencia del pasivo ambiental del tipo relaves, ya que dichos suelos de acuerdo al Res. Ex. N°406/2013 del Ministerio de Medio Ambiente se encuentra calificado como un pasivo ambiental y sitio potencialmente contaminando (SPPC), deban al menos realizar una Consulta de Pertinencia al Servicio de Evaluación Ambiental. Se considera además necesario que dicha resolución, sea distribuida a Organismos del Estado con competencia Ambiental sectorial y de otorgamiento de autorizaciones* (...)"

III. CONCLUSIONES

20° Que, en este contexto, tomando en consideración las observaciones y alegaciones evacuadas por el titular el 29 de julio de 2019 y el oficio Ord. N°0064, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Coquimbo, y que esta Superintendencia no cuenta con nuevos antecedentes, no es posible perseverar en la hipótesis de elusión levantada originalmente en contra del proyecto "Relaves Altovalsol" del titular "Sociedad de Inversiones Tres Plumas Limitadas".

21° Que, en relación a las demás tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, no se cuenta con antecedentes que permitan concluir que alguna de ellas se verifica en la especie.

22° Que, con el propósito de atender debidamente las denuncias presentadas para este caso, la Superintendencia realizó las actividades de fiscalización respectivas, dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, otorgó traslado a la empresa denunciada y oficio al Servicio de Evaluación Ambiental, cumpliendo de esta forma con lo mandatado por los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA.

23° Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente, en orden a poner término al procedimiento iniciado con las denuncias de Sr. Claudio Gómez Basaure, y Sr. Carlos Bugueño, junto con concluir el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA REQ-014-2019.

24° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR las denuncias presentadas ante esta Superintendencia con fecha 10 de agosto 2018, por Sr. Claudio Gómez Basaure y fecha 14 de agosto de 2018, por Sr. Carlos Bugueño – remitida a esta Superintendencia, a través de la Secretaría Regional Ministerial de Coquimbo del Ministerio del Medio Ambiente – en contra de la "Sociedad de Inversiones Tres Plumas Limitadas" como titular del proyecto "Relaves Altovalsol", dado que los hechos denunciados, en la actualidad, no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA, establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y desarrolladas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, no siendo posible levantar una hipótesis de elusión al SEIA, por dichos hechos.

SEGUNDO. CONCLUIR, el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, expediente REQ-014-2019, cuyo expediente se encuentra disponible en el siguiente enlace: http://snifa.sma.gob.cl/v2/RequerimientoIngreso/Ficha/42

TERCERO. HACER PRESENTE a los denunciantes que si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO. **HACER PRESENTE** a la "Sociedad de Inversiones Tres Plumas Limitadas" que, de realizar otro tipo de uso del suelo, distinto a lo declarado actualmente – de carácter estéticos – y en la medida que dicho uso sea incompatibles con la existencia del pasivo ambiental del tipo relaves, deberá al menos contar con una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, sin perjuicio de la obtención de los permisos y, o autorizaciones sectoriales que se requieran para el caso.

QUINTO. **OFICIAR** a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Coquimbo y al Servicio Nacional de Geología y Minería, con el propósito de poner en su conocimiento los antecedentes levantados en el presente procedimiento administrativo, para que en el marco de sus competencias, definan eventuales acciones a seguir, en caso que correspondan.

SEXTO. **SEÑALAR** que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html

SÉPTIMO. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
FISCAL
SMA

EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

GAR/MRM

Notifíquese por carta certificada:

- Sr. Pedro Guerrero Serantoni, representante legal de Sociedad de Inversiones Tres Plumas Ltda., con domicilio en Huanhualí N°415, La Serena, Coquimbo.
- Sr. Claudio Gómez, denunciante, domiciliado en Condominio Las Campinas de Elqui, Sitio 6, Altovalsol.

Notifíquese por correo electrónico:

- Sr. Carlos Bugueño, denunciante, carlos.bugueño@hotmail.com

C. C.:

- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.